

**No procede la formación de títulos supletorios antes de vencido el término de 20 años de posesión, señalado por el inciso 2º del artículo 543 del Código Civil para la prescripción de bienes inmuebles.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Gonzales, en el expediente seguido por él sobre otorgamiento de títulos supletorios. - De Iquitos.*

Excmo. Señor:

Con fecha 8 de agosto de 1896, acordó la Junta de Vigilancia del Registro de la Propiedad Inmueble, que no se inscribieran títulos supletorios sin la previa prueba de la posesión durante 20 años ó más.

Ese acuerdo está conforme á derecho; porque el verdadero propietario del inmueble puede estar ausente; y en ese caso no le dañaríá la prescripción sino mediante el trascurso de los mencionados 20 años, conforme al artículo 543 inciso 2º del Código Civil.

En este proceso en el que solicita don Carlos Gonzales títulos supletorios de un terreno ubicado en Iquitos, la prueba testimonial ofrecida y actuada en primera instancia no acredita el trascurso de ese tiempo.

Está en consecuencia arreglado á ley el auto revocatorio que declara insuficiente la referida prueba para los efectos de los títulos supletorios.

Puede VE. dignarse declarar que no hay nulidad en el dicho auto recurrido.

Lima, 22 de abril de 1909.

SEOANE.

---

*Lima, 28 de abril de 1909.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 29 vuelta, su fecha 11 de junio del año próximo pasado, que revocando el de primera instancia de fojas 23, su fecha 18 de mayo de 1907, declara que lo actuado no constituye título supletorio y en consecuencia sin lugar la solicitud de fojas 4 de don Carlos Gonzales, condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — León.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*